
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Alfredo Portes.

Abogada: Licda. Yurissan Candelario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto n.º 10-2018 del 4 de junio de 2018, dictado por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, a las 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Portes, dominicano, mayor de edad, unin libre, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 001-1505741-6, con domicilio y residencia en la calle 12 s/n, sector Los Praditos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º 2-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Bujes;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º 2865-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual dictaminó la Procuradora General adjunta de la República, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y artículo 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley n.º 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

- a) que el 23 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. José Miguel Mejía, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis Alfredo Portes, por el hecho de que: *“En fecha 24 de marzo de 2015, en el colmado “El Picazo”, ubicado en la calle Dr. Defillón n.ºm. 126, Los Praditos, Distrito Nacional, el acusado Luis Alfredo Portes Peralta (a) Cara de Caballo, asesinó a la víctima Flavio Valdez Alcántara (occiso) propinándole dos (2) disparos con una arma de fuego tipo revólver; la víctima y el acusado se encontraban jugando dominó apostando cervezas y se originó una discusión entre ambos, por el motivo de que la víctima le había ganado varias manos, ellos habían tenido un problema anteriormente, el acusado dijo que la víctima le había sacado un machete, luego ambos se fueron, regresó posteriormente la víctima al colmado y más tarde regresó el imputado con un arma de fuego, sorprendiéndolo por la espalda y le realizó varios disparos, de los cuales dos le impactaron uno de ellos en la región dorsal izquierda y salida en cuello y el otro en la región dorsal sin salida; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley n.º 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;*
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución n.ºm. 057-2016-SRES-00002AP del 11 de enero de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia n.ºm. 2016-SSEN-00143 del 20 de julio de 2016, cuya parte dispositiva se encuentra insertada dentro de la sentencia impugnada;
- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia n.ºm. 2-2017, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Alfredo Portes Peralta (a) Cara de Caballo, a través de su representante legal, Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), sustentado en audiencia por la Licda. Yasmín Velásquez Febrillet, defensora pública, contra la sentencia penal n.ºm. 2016-SSEN-00143, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al imputado Luis Alfredo Portes Peralta (a) Cara de Caballo, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de homicidio voluntario y porte de arma, hecho previsto y sancionado en los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; Segundo: Declara las costas de oficio por el imputado Luis Alfredo Portes Peralta (a) Cara de Caballo, haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública; Tercero: Ordena la notificación de esta sentencia la Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; Cuarto: En cuanto al aspecto civil, declara como buena y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Ruth Esther Martínez, en representación de sus hijos menores de edad, por ser hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena al imputado Luis Alfredo Portes Peralta (a) Cara de Caballo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por la víctima Ruth Esther Martínez, en virtud de la acción cometida por el imputado; Quinto: Compensa las costas civiles del proceso, en razón de que la señora Ruth Esther Martínez, estuvo representada por la Oficina Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al ciudadano Luis Alfredo Portes, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una defensora pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha quince (15) de diciembre del año dos

mil dieciséis (2016), e indica que la presente sentencia es lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Luis Alfredo Portes, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Enico Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426-3 del Código Procesal Penal, La Corte solo se limita a establecer que la sentencia ha sido bien justificada, sin establecer a través de un argumento puramente deductivo la razonabilidad de esa decisión; si la Corte desea comprobar la veracidad o no de esas declaraciones, solo tiene que ordenar la celebración total de un nuevo juicio para que sea otro tribunal el que determine, bajo los parámetros de un juicio oral, público y contradictorio; la sentencia de marras es manifiestamente infundada, ya que en la misma se hace una errónea aplicación de la norma jurídica y tiene una ausencia total de motivación, motivos estos que en virtud del artículo 427, indicado supra, si bien son motivos de apelación pueden constituirse, en virtud de la interpretación analógica, en motivos propios de la casación”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte a-quá confirmó la sentencia de primer grado al desestimar el recurso, expresado de la siguiente manera:

“Que la parte apelante, imputado Luis Alfredo Porte, como primer aspecto planteado en el primer medio de su recurso de apelación, manifiesta que según la oferta probatoria que hizo el Ministerio Público en su escrito acusatorio, presentó como testigos presenciales a los señores Domingo Lorenzo Rosario y Herminio Rosario y como testigo referencial a la señora Ruth Esther Martínez, y que sin embargo, el día de la audiencia de fondo únicamente estuvo presente esta última testigo, por lo cual, dicho órgano acusador cambió su oferta probatoria respecto de este testigo. Esta alzada otorgó entera credibilidad al testimonio de la señora Ruth Esther Martínez, por haber sido precisa en su exposición en juicio al señalar que presenció el incidente e ilustró al Tribunal a-quó, en la reconstrucción de los hechos, unido a que esta manifestó ante el Tribunal a-quó que conocía al imputado, por lo que no se trata de un testigo referencial como alega la parte recurrente, por lo que procede rechazar tal alegato. Que un segundo aspecto invocado por el recurrente, imputado Luis Alfredo Peralta, en el primer medio de su recurso, fue que el informe de autopsia presentado por el Ministerio Público, es una prueba certificante que establece las causas de la muerte y que de ninguna manera puede dar por sentado quién ocasiona el hecho, que es útil para la investigación pero no para valorarla. De modo que, el informe de autopsia analizado de manera conjunta con las declaraciones de la testigo presencial Ruth Esther Martínez y las demás pruebas, fue lo que llevó al Tribunal a-quó a determinar las circunstancias en la que perdió la vida el señor Flavio Valdez Alcántara y a establecer la responsabilidad penal del imputado Luis Alfredo Porte, de ahí que esta alzada proceda a desestimar el aspecto planteado. Que asimismo, alega la parte apelante, imputado Luis Alfredo Porte Peralta, en el segundo y último medio de su recurso, que el Tribunal a-quó sustentó la calificación jurídica de asesinato basándose únicamente en el testimonio de la víctima, porque fuera de esas declaraciones no existe ningún elemento de prueba que pueda sustentar la subsunción de los hechos en ese tipo penal. Declaraciones que no pudo ser destruida con prueba contundente por parte del imputado, lo cual revela, que el tribunal a-quó para subsumir los hechos a un tipo penal, lo hizo en base al análisis de los elementos constitutivos de asesinato, establecidos en los artículos 295, 297, 298 y 302 del Código Penal, calificación otorgada mediante auto de apertura a juicio, y sustentado en las pruebas presentadas, por lo que, los Jueces a-quó hicieron una motivación adecuada respecto a la calificación jurídica, existiendo correspondencia entre el hecho acreditado y el tipo penal endilgado, en consecuencia, esta Corte rechaza el motivo examinado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el medio esbozado, el recurrente Luis Alfredo Portes reprocha que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, esto es, dado que la alzada se limita a establecer que la sentencia ha sido bien justificada sin establecer a través de un argumento puramente deductivo, la razonabilidad de esa decisión; y la sentencia de marras hace una errónea aplicación de la norma jurídica y tiene una ausencia total de motivación;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-quá, sobre lo planteado en el recurso de apelación, mismo medio

planteado en casacin, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que particularmente la prueba testimonial ofertada, la que result crucial para la determinacin de la responsabilidad penal del procesado Luis Alfredo Portes en los ilcitos penales endilgados de asesinato, fueron valoradas por el tribunal de juicio conjuntamente con las demJs pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales se corroboran una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y result condenado;

Considerando, que el recurso de casacin est llimitado al estudio y ponderacin exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casacin, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fJctico fijado por el juez de primer grado; en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisin recurrida verifica que lo argüido por el recurrente en el medio analizado, carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoracin de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijacin de los hechos que con ellas se demuestran;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relacin de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisin adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicacin de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los Jueces del Tribunal a-quo, apreciaron como confiables el testimonio ofrecido, que aunque era la esposa de la vctima, esta presenci el hecho, pudiendo visualizar que en todas las instancias refieren a la seora Ruth Esther Martínez como testigo, declaraciones que unidas a los demJs medios de pruebas sometidos al presente proceso, fueron suficientes para destruir la presuncin de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Luis Alfredo Portes, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciacin de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, pblico y contradictorio, respetando as el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, indicando que la motivacin de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la decisin hoy impugnada;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin de que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirlos total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razn de que fue representado por un defensor pblico, cuyo colectivo est l eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Luis Alfredo Portes, contra la sentencia n.º 2-2017, dictada por la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisin recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pblica;

Tercero: Ordena notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa AgelJn Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.